

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **15/18-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE GUARDIA Y CUSTODIA ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se inconformó porque al acudir al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, a realizar la visita íntima con su esposo, el personal de guardia y custodia del Centro le dijeron que la había sido localizado por medio del dispositivo electrónico denominado "*Body Scanner*", un objeto que no pertenecía a su cuerpo, mismo que ella niega haber portado y por ese motivo fue retenida por más de seis horas y presentada ante la Agencia del Ministerio Público de Valle de Santiago, lo cual considera no correspondía por no haber cometido ninguna falta.

CASO CONCRETO

- **Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad**

La seguridad jurídica implica certeza respecto de las normas y la previsibilidad de su aplicación, como parte del orden que permite a las personas actuar en un ambiente de certidumbre. En ese sentido, un acto de autoridad siempre debe sujetarse a una serie de condiciones, requisitos y elementos que constituyen las garantías de seguridad jurídica, para que la autoridad pueda afectar válidamente la esfera jurídica de una persona, ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso que nos ocupa XXXXX, hace valer su inconformidad en el hecho de que el 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, acudió al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, (en adelante Centro), a la visita íntima con su esposo, quien se encuentra interno en dicho Centro, por lo que al pasar por el área de aduanas para la revisión de sus pertenencias, una de las custodias le indicó que pasará al escáner corporal y una vez hecha la revisión se le dijo que la máquina o escáner había detectado que traía droga introducida en alguna parte del cuerpo, sin indicarle en qué parte del cuerpo se la habían detectado ni le mostraron la imagen que lo corroborara.

Asimismo, relató que ella les indicó que no traía nada y que podían revisarla para que lo verificarán, manteniéndola en ese lugar por aproximadamente dos horas, llegando con posterioridad un médico del Centro, quien le realizó una revisión corporal sin encontrar nada en su cuerpo, no obstante esto la custodiaron en ese lugar hasta las 23:00 veintitrés horas, que fue cuando la llevaron como presentada ante el Ministerio Público de Valle de Santiago, Guanajuato.

De tal suerte, su inconformidad consiste en el hecho de haber sido presentada ante la Agencia del Ministerio Público, con una acusación injustificada de portar droga sin tener sustento legal, así como por el acto de haber sido retenida ilegalmente por el personal de guardia y custodia del Centro desde las 17:00 diecisiete horas, hasta las 23:00 veintitrés horas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

A) La violación al Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, por haber sido presentada ante la Agencia del Ministerio Público de Valle de Santiago, acusándola de portar droga.

15/18-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Como quedó apuntado la quejosa XXXXX, se duele del hecho de haber sido presentada ante la Agencia del Ministerio Público de Valle de Santiago, Guanajuato, no obstante que no había cometido ningún tipo de falta o delito, refiriendo al respecto que:

“... Que el día jueves 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas yo acudí al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, ya que me correspondía asistir a visita íntima con mi esposo ...al momento en que paso al área de aduana para la revisión de mis pertenencias me piden que presione un botón, lo cual así hice y se prendió una luz roja, indicándome una de las custodias que pasara al escáner ..., yo lo hice así, después de dicho procedimiento me mantuvieron en la habitación donde se encuentra el escáner ..., la misma custodia de quien desconozco el nombre me dijo que la maquina o escáner había detectado que yo traía droga introducida, que la traía en alguna parte del cuerpo pero en ningún momento me indicaron en qué parte del cuerpo la había detectado el escáner ni me mostraron la imagen que lo corroborara, yo le dije que no traía nada y que me podía revisar para que lo verificara, ... después llegó un médico del Centro quien me realizó una revisión corporal sin encontrar nada en mi cuerpo, no obstante a esto ... me llevaron como presentada ante la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, esto no obstante a que yo no había cometido ningún tipo de falta o delito, puesto que la acusación que me estaban realizando de que yo portaba droga era infundada ya que no tenían ningún elemento que lo acreditara, en la Agencia del Ministerio Público me entrevisté con un licenciado de nombre Miguel del cual desconozco sus apellidos, quien me recabó mi declaración y una vez concluida la misma me dijo que ya me podía retirar; ...” (Foja 3 y 4)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado A1, Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, argumentó que los hechos ocurrieron en los términos narrados en la tarjeta informativa de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y que se le dio parte a la autoridad investigadora al advertir información o indicios suficientes que hicieron presumir fundadamente posibles hechos constitutivos de delito, al mencionar:

“...Con este motivo en estricto apego a lo establecido en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal; 63 fracción II, 64 en relación con el diverso 61 párrafo primero y segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como 88 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado, se procedió a dar parte a la autoridad investigadora de los hechos acaecidos, al advertirse información o indicios suficientes que hicieron presumir fundadamente posibles hechos constitutivos de delito, toda vez que atendiendo a lo observado por personal especializado en la materia, médico autorizado adscrito al Centro, se verificó que el objeto alojado en el cuerpo de la quejosa, no correspondía a los tejidos de su organismo, por lo que en consecuencia, nos encontramos frente a una situación atípica e incierta, circunstancia que sin duda, pone en riesgo la seguridad, integridad física y la salud de las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas, del personal que labora, visitantes e incluso de la propia quejosa. Así pues mediante oficio número CERSVS-XXX/2018 de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se presentó denuncia ante la Sub-Procuraduría de Justicia en el Estado Región "B", Agencia del Ministerio Público con sede en esta ciudad de Valle de Santiago, dejándose en calidad de presentada a la hoy quejosa, ...” (Foja 15 a 17)

Ahora bien, del contenido de la Tarjeta Informativa, de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por las guardias de seguridad del turno dos, A2 y A3, se desprende que efectivamente en la fecha señalada la quejosa acudió al Centro a visitar a una persona privada de la libertad y que al ser revisada en el área denominada “Body Scanner”, previo a que se le recabó su autorización, le fue observado en la imagen que aparecía en la pantalla, dentro de la zona genital, un objeto que no correspondía a los tejidos del cuerpo, por lo cual se solicitó la presencia del personal médico, acudiendo el médico A4, quien al verificar lo que aparecía en la pantalla le hizo saber a la quejosa que efectivamente traía en su cuerpo un objeto ajeno a los tejidos de su cuerpo, por lo que debería entregarlo, sin embargo a pesar de la notoriedad de los hechos, la visitante negó traer consigo en su cuerpo algún objeto, en virtud de lo cual procedieron a hacerle del conocimiento a la visitante que no podía ingresar al Centro, informándole de lo sucedido a la Subdirección Jurídica del Centro para los efectos legales a los que haya lugar y de ser procedente informar los hechos a la autoridad competente.

El contenido de mérito es el siguiente:

“...no podía ingresar al Centro, ya que portaba un objeto ajeno a su cuerpo y que ante la negativa de hacer entrega del mismo, dicha situación pudiese poner en riesgo la seguridad, integridad física y la salud, de las personas privadas de su libertad en este Centro, su propia seguridad e incluso del personal que labora en el Centro, esto al desconocer la naturaleza del objeto observado en la aduana automatizada (Body Scáner) que incluso pudiese ser constitutivo de un delito...” (Foja 23)

2

15/18-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Como se advierte de lo asentado en la Tarjeta Informativa, el personal de custodia que llevó a cabo la revisión de la quejosa por medio del “*Body Scanner*”, al percatarse que la imagen de este arrojaba la presencia de un objeto ajeno a su cuerpo, procedió a solicitar la presencia del médico de guardia, a efecto de que verificara que el objeto observado no correspondía a los tejidos del cuerpo e informar lo ocurrido al Comandante de turno, aunado a que le fue notificado a la quejosa que no podía ingresar al Centro ante la negativa de entregar el objeto y no poner en riesgo la seguridad del Centro, siendo el encargado de Seguridad quien notificó el hecho a la Subdirección Jurídica para los efectos legales correspondientes.

Así mismo, las guardias de seguridad A2 y A3, al ser entrevistadas por personal de esta Procuraduría fueron enfáticas en reiterar que de su parte no hicieron manifestación ni aseveración a la inconforme en el sentido de que el objeto que le fue detectado por el “*Body Scanner*” fuera droga, así como que su actuar se apegó a lo establecido en el Protocolo de revisión de las visitas de las personas privadas de su libertad.

En efecto, ambas agregaron que procedieron a reportar los hechos al Coordinador de Seguridad, Comandante A5, y al médico de guardia, en tanto ellas permanecieron en el lugar con la quejosa, y que fue el Coordinador de seguridad quien posterior a la información proporcionada por el médico en el sentido de que el objeto observado en la pantalla del “*Body Scanner*” no pertenecía a los tejidos del cuerpo; procedió a comunicar por radio a la Subdirección jurídica del Centro lo que se le había detectado, a fin de que ellos realizaran el papeleo correspondiente y determinaran que era lo que se tenía que hacer.

De igual forma, refirieron que el Coordinador transcurrida una hora les indicó que se llevarían a la quejosa en calidad de presentada ante el Ministerio Público de Valle de Santiago, en razón de lo cual A2, señala que ella se fue con la parte lesa en una camioneta tipo Van pero que en ningún momento se le esposó porque no iba en calidad de detenida y que la abogada del jurídico de nombre A6 llevaba el escrito dirigido a la fiscalía y a su vez le explicó a la inconforme su situación jurídica, diciéndole que iba en calidad de presentada y no de puesta a disposición por el objeto que le fue observado reiterando que en ningún momento le dijeron que fuera droga.

Por otra parte, el médico A4, quien se encontraba de turno en el área médica y quien acudió al lugar donde se ubica el “*Body Scanner*”, difirió de lo mencionado por la quejosa en el sentido de que al ser revisada por éste no le fue encontrado nada, pues señaló que al observar la imagen de la pantalla se percató que efectivamente **se reflejaba radio opacidad a nivel de las caderas** y que era **un cuerpo no adherido al tejido** y que a solicitud del Comandante asentó la interpretación de la imagen en un formato de certificado de integridad física y que al preguntarle a la quejosa si se encontraba bien de salud, ella sólo le refirió que tenía estreñimiento sin dificultad para evacuar ese día y algunos hematomas en evolución, y que en relación al objeto asentó que:

“... se observa cuerpo de procedencia extraña no adherida a tejido orgánico...”

Aunado a lo anterior el Coordinador de Seguridad del Centro, A5, adujo que efectivamente recibió una llamada de la guardia de nombre A2, quien le indicó que en el “*Body escáner*” se encontraba una señora que estaba en calidad de visita, pero que en el monitor del Body, arrojaba la imagen de un objeto extraño a su cuerpo y que el médico de guardia ya se encontraba ahí, por lo que al acudir al lugar donde se ubica el “*Body scanner*” y donde se encontraba la quejosa, en compañía de dos custodias y el médico; procedió a preguntarle a la inconforme si traía algo o se encontraba bien de salud, y que ésta le contestó que estaba bien, y que posteriormente habló con el médico quien le informó que efectivamente en la imagen del “*Body Scanner*” se observaba un objeto extraño al cuerpo de la quejosa, pero que nunca se le mencionó que dicho objeto era droga.

Por otro lado, el Coordinador de seguridad admite que procedió a informar a la Subdirección Jurídica para que se hicieran los tramites correspondientes para presentar a la quejosa ante la autoridad competente para investigar el hecho, y que esto le correspondió al personal de la subdirección Jurídica, en atención a que existe un protocolo para la revisión de las visitas en donde se establece que durante el trámite la doliente debía estar en el cuarto donde se ubica el Body Scanner y que posteriormente le fue informado que iba a salir un vehículo al Ministerio Público en calidad de presentada.

Asimismo, A6, quien se desempeña en la Subdirección Jurídica del citado centro penitenciario, reconoce que fue ella quien determinó presentar a la quejosa ante la Agencia del Ministerio Público, en virtud de que la evidencia encontrada estaba documentada por las imágenes del “*Body Scanner*” y el médico, afirmando que se procedió de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, ante la

3

15/18-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

duda fundada de existir circunstancias de hechos que pudieran vulnerar la seguridad, paz y tranquilidad del penal, agregando que:

“...se presentó a la hoy quejosa bajo dicho carácter,(en calidad de presentada), a efecto de que se prosiguiese con las investigaciones correspondientes por parte del ministerio público, precisando que lo anterior fue un procedimiento administrativo para esclarecer los hechos que se narran en las documentales descritas con antelación, y que a quien le corresponde investigar si estos hechos son constitutivos de un delito es al ministerio público, quiero precisar que jamás la de la voz le menciono a la quejosa que traía droga como ella lo menciona, lo cierto es, que se le indicó solamente que era un objeto diverso a los tejidos de su cuerpo, y que por tal motivo se iniciaría procedimiento administrativo, consistente en dar parte al ministerio público,....” (Foja 91)

Con lo hasta aquí expuesto resulta evidente que efectivamente la quejosa en fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse en el Centro fue revisada por medio de la Aduana Automatizada, así como por el dispositivo electrónico “*Body Scanner*” con el que cuenta el Centro, le fue recabada la autorización de revisión que obra en el sumario (foja 35), así como que la imagen del “*Body Scanner*”, durante la misma arrojó según la interpretación que de esta realizó el médico A4, la presencia de un cuerpo de procedencia extraña no perteneciente a tejido orgánico al nivel de la línea media iliaca (foja 33 y 34), a consecuencia de lo cual fue trasladada en compañía del personal de seguridad y custodia, a la Agencia del Ministerio Público de Valle de Santiago, Guanajuato, por parte del personal de la Subdirección Jurídica del Centro en calidad de presentada.

Controvertiendo la quejosa precisamente la determinación que de lo anteriormente expuesto resulta realizó el Coordinador de Seguridad del Centro, A5 y la especialista administrativa del Centro, A6, en el sentido de llevar como presentada a la quejosa ante el Agente del Ministerio Público.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, se evidencia que le asiste razón a XXXXX, toda vez que los mismos resultan suficientes para comprobar el punto de queja hecho valer y que hizo consistir en la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad, al haberla presentado ante la Agencia del Ministerio Público de Valle de Santiago, acusándola de que portaba droga sin ningún elemento que lo acreditará.

Lo anterior en virtud de que como se desprende del contenido de la Tarjeta Informativa suscrita por las guardias de seguridad penitenciaria A2 y A3 y lo asentado en el certificado de integridad física que contienen la observación del médico A4, así como con lo depuesto por los suscriptores de los documentos, los mismos fueron coincidentes en señalar que la imagen del dispositivo “*Body Scanner*”, arrojaba en el interior del cuerpo la presencia de un objeto que no pertenecía a los tejidos del mismo, sin hacer referencia a la licitud o ilicitud del mismo, agregando incluso que nunca manifestaron que se tratara de droga.

Condición esta necesaria para que se actualizará el supuesto previsto en la normatividad invocada por A6, especialista jurídico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en el documento que presentó ante el Ministerio Público y conjuntamente con el cual dejó en calidad de presentada a la quejosa.

Toda vez que de conformidad con lo establecido en el formato de revisión suscrito por la quejosa, al autorizar la revisión, la consignación ante la autoridad responsable opera en:

“En el supuesto de que de la revisión en el Body Scanner se desprenda la posesión de algún objeto o sustancia prohibida o que se presuma la comisión de un delito, se consignará a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia al no estar en posibilidad de verificar la naturaleza del objeto no cabía considerar la portación del mismo como ilícita, condición esta necesaria para proceder a dar parte a la autoridad investigadora de conformidad con lo estipulado en los artículos 88 y 141 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, al prevenir lo siguiente:

Artículo 88.- *“Cuando el visitante lleve algún objeto cuya introducción no sea autorizada, se le recogerá previo recibo y se le devolverá a la salida. Si la portación del mismo constituye delito, se dará parte a la autoridad competente.”*

Artículo 141.- *“En los centros de readaptación social queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del centro”.*

4

15/18-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Aunado a lo anterior cabe señalar que en el mismo tenor la fracción II del artículo 63 sesenta y tres de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de igual forma establece que en caso de flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos en una revisión se levantará acta y se procederá en caso de tratarse de una persona no privada de la libertad a poner a disposición del Ministerio Público:

Artículo 63. “*Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos* De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente: II. Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;...”

Lo cual resulta manifiesto en el caso que nos ocupa no se actualizó en virtud de lo cual devienen igualmente inaplicable lo contenido en las fracciones III y IV del citado precepto, mismas que previenen:

“...III. Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del Centro Penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con el Código puedan realizar dichas diligencias. En todo caso, el personal del Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho; IV. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del Centro Penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa. ...”

De igual manera, es pertinente señalar que si bien es cierto la aseveración realizada por la parte lesa en el sentido de que al ser revisada por el médico del Centro, el mismo no le detectó el objeto, resultó contradicha con lo expuesto por el médico en el certificado y en la comparecencia, esta circunstancia no revista mayor relevancia en virtud de que como ha quedado expuesto, tanto las guardias de seguridad del Centro A2 y A3, como el médico A4, fueron coincidentes en referir que lo detectado por ellos era un objeto extraño a los tejidos del cuerpo, sin hacer referencia en el sentido de que se tratará de un objeto ilícito.

Lo cual guarda relación con lo asentado por las guardias en la Tarjeta Informativa en la que asentaron que ante la negativa de entregar el objeto y ante el desconocimiento del mismo a efecto de resguardar la seguridad, del Centro le informaron a la quejosa que no podría ingresar, asentando en los siguientes términos:

“...Acto seguido se le hizo de conocimiento a la visitante que no podía ingresar al Centro, **ya que portaba un objeto ajeno a su cuerpo y que ante la negativa de hacer entrega del mismo, dicha situación pudiese poner en riesgo la seguridad, integridad física y la salud, de las personas privadas de su libertad en este Centro, su propia seguridad e incluso del personal que labora en el Centro, esto al desconocer la naturaleza del objeto observado en la aduana automatizada (Body Scáner) que incluso pudiese ser constitutivo de un delito...**”
(Foja 23)

Proceder que se encuentra establecido en el Protocolo de Revisión a Toda Persona que Ingrese al Centro Penitenciario, la restricción del acceso al Centro:

“... En caso de que el visitante se niegue a ser inspeccionado, se le podrá restringir o suspender el acceso al Centro, **pero no podrá forzársele a la revisión, ni podrá ser detenida.** En estos casos se dejará constancia escrita y el acto cometido se pondrá a consideración del Comité Técnico, en donde se evaluará si el ingreso de dicha visita pudiera ser nocivo para el desarrollo del tratamiento de reinserción aplicado a la persona privada de la libertad...”
(Foja 118)

En consecuencia de lo cual resulta evidente que se salvaguarda la seguridad del Centro, argumentado por el propio Director del mismo, para justificar la presentación de la quejosa ante la agencia del Ministerio Público, al mencionar que:

“...se procedió a dar parte a la autoridad investigadora de los hechos acaecidos, **al advertirse información o indicios suficientes que hicieron presumir fundadamente posibles hechos constitutivos de delito, toda vez que atendiendo a lo observado por personal especializado en la materia, médico autorizado adscrito al Centro, se verificó que el objeto alojado en el cuerpo de la quejosa, no correspondía a los tejidos de su organismo, por lo que en consecuencia, nos encontramos frente a una situación atípica e incierta, circunstancia que sin duda, pone en riesgo la seguridad, integridad física y la salud de las personas privadas**”

5

15/18-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

de la libertad que se encuentran recluidas, del personal que labora, visitantes e incluso de la propia quejosa...” (Foja 16)

A mayor abundamiento en la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Agente del Ministerio Público el licenciado Miguel Ángel Gallardo Toledo, señaló:

“... Por lo que atendiendo que los datos de prueba recabados en la presente investigación, no se desprende la comisión de delito alguno, sino únicamente la sospecha de que XXXXX oculta en su corporeidad un objeto que no corresponde con los tejidos del cuerpo, según se apreció en las imágenes que arroja el dispositivo electrónico body scanner con que cuenta el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social, a más que en el sumario no obra ningún dato de prueba que nos corroboró lo anterior y que de obligársele a ser revisada por algún especialista médico se estaría vulnerando su derecho a la intimidad y/o integridad física o personal, atentos a todo lo cual y al no acreditarse en la presente ningún hecho señalado por la ley como delito, y al estar frente a una causa de sobreseimiento y por ende de extinción de la acción penal, es que esta autoridad determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL...” (Foja 47)

En virtud de lo anteriormente expuesto cabe señalar que la presentación de la quejosa ante la Agencia del Ministerio Público por sugerencia del Coordinador de Seguridad del Centro, A5, parte de A6, especialista jurídico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, adscrita a la Subdirección Jurídica quien aparece fue quien realizó la determinación de presentar a la quejosa ante dicha autoridad, resultó excesiva, apartándose de lo establecido en la legislación invocada y; por ende, del Principio de Legalidad que como autoridad le es obligatoria.

B).- La violación al Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, por haber sido retenida por seis horas.

La quejosa, también se duele del tiempo durante el cual fue retenida, argumentando al respecto que:

“...mi segundo hecho motivo de queja lo hago consistir en la retención ilegal que sufrí por parte del personal de guardia y custodia del Centro en mención, puesto que me mantuvieron retenida sin justificación alguna en la habitación donde se encuentra el escáner de rayos x desde las 17:00 diecisiete horas, hasta las 23:00 veintitrés horas del mismo día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho que fue cuando me trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, considerando que no tenían razón para mantenerme retenida de esa manera, puesto que si me iban a poner a disposición o presentar ante el ministerio público lo debieron de haber hecho de manera inmediata y no haberme retenido ilegalmente durante aproximadamente seis horas, ya que durante el tiempo que me mantuvieron en ese lugar en todo momento me dijeron que no me podía retirar...” (Foja 3 y 4)

En relación a lo cual el licenciado A1, Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, negó los hechos señalando que los hechos tuvieron lugar a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y la quejosa fue presentada ante el Ministerio Público a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, por lo que no transcurrieron más de tres horas, mencionando:

“...Así pues mediante oficio número CERSVS-XXX/2018 de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se presentó denuncia ante la Sub-Procuraduría de Justicia en el Estado Región "B", Agencia del Ministerio Público con sede en esta ciudad de Valle de Santiago, dejándose en calidad de presentada a la hoy quejosa, de la cual se desprende matasellos oficial, que advierte de manera fehaciente, fecha y hora así como firma autógrafa de recibido, cuya data se verifica del 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho en punto de las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, documental que me permito adjuntar al presente como prueba de lo aquí sostenido..

Bajo dicho contexto se infiere que los hechos sostenidos por la hoy quejosa, tuvieron lugar aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, siendo presentada en las instalaciones que ocupa la autoridad investigadora con sede en esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, en punto de las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, es decir transcurrió un lapso no mayor a tres horas en que se encontró en compañía del personal adscrito a este Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago....” (Foja 16)

En el mismo tenor las guardias de seguridad A2 y A3, fueron coincidentes en mencionar que la revisión tuvo verificativo a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho y que la quejosa fue presentada ante la Agencia del Ministerio Público a las 20:00 veinte horas del mismo día y que el tiempo que permaneció en el Centro únicamente fue el necesario para hacer el papeleo.

15/18-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Aunado a lo anterior el Coordinador de Seguridad del Centro, A5, de igual forma coincidió en señalar que fue a las 19:00 diecinueve horas cuando le fue informado que iba a salir un vehículo con una persona para ser presentada ante el Ministerio Público.

De igual forma, con la inspección ocular, de registros de visita y bitácora de vehículo, del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social del Valle de Santiago, Guanajuato (CERESO MIL), realizada por personal de este Organismo al registro de los ingresos que obran en el área de Trabajo Social del Centro, correspondiente al día 22 veintidós de febrero del año 2018, en donde observa que existe el pase provisional de visita íntima de la quejosa XXXXX, a su esposo a las 04:53:35.

Asimismo, obra el registro de salida de los vehículos oficiales en la bitácora que correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2018, donde se advierte que el móvil uno salió de este a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, especificando que en la columna del “destino”, se anota la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, y en la columna de “observaciones” se anota “llevar persona al ministerio público”.

De igual forma, obra dentro del sumario las constancias que integran la Carpeta de Investigación XXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 2 de Valle de Santiago, Guanajuato, dentro de las cuales obra el Acuerdo de Inicio de la misma a las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos del día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Con lo cual resulta evidente que si se toma en consideración la distancia que existe entre el Centro y la Agencia del Ministerio Público, así como el tiempo de traslado, resulta justificado el hecho de que haya salido del Centro a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos y el inicio de la Carpeta de Investigación a las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos.

En tal virtud debe mencionarse que si bien es cierto, no se acredita que la quejosa haya estado retenida por la autoridad penitenciaria por el tiempo por ella denunciado, se conformidad con lo expuesto en el punto de queja que antecede y en concordancia con el mismo, la conducta realizada por el personal del Centro en el sentido de retener a la quejosa por el lapso de tres horas hasta que fue liberada por la autoridad Ministerio y que se encuentran reconocido por los señalados como responsables, no encuentra sustento, en consecuencia devienen igualmente reprochable dicha conducta.

Al respecto, cabe mencionarse que al ser el principio de legalidad una garantía del derecho a la seguridad jurídica, que se refiere a que “los poderes públicos están sujetos a la ley”, es decir, la autoridad debe someterse al orden normativo en la emisión de todos sus actos, bajo pena de invalidez. En este sentido, es de valor inapreciable para el Estado de Derecho, en contra del arbitrio ya que dirige la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, especialmente al hacer uso del poder punitivo.

En consecuencia, este principio es interdependiente del derecho a la seguridad jurídica y los contenidos de ambos, establecidos en ordenamientos nacionales e internacionales, son afines y están íntimamente ligados, funcionando de manera indisoluble como un medio de control del poder público

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Párrafo 106, ha referido el siguiente criterio:

“...Conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionadora administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Así mismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra la acción o la omisión que la contraviene y que se pretenda sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.

7

15/18-E

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En razón de que el principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo cual estén facultadas expresamente por la norma jurídica. Lo cual incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a un conjunto de normas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma o bien extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, A7, para que instruya por escrito a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario laboral en el que se determine la responsabilidad del Coordinador de Seguridad, A5 y de la especialista jurídico A6, ambos adscritos al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato; al haber retenido y presentado ante la Agencia del Ministerio Público a **XXXXX**, sin tener sustento legal que justificara su actuación.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA* L. LAEO* L. MEOC*

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.